



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, confirmó la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 que declaró la inconstitucionalidad del artículo 56 *bis*, inciso 1°, de la ley 24.660, agregado por la ley 25.948, e incorporó a Juan José G A al régimen de salidas transitorias (cf. sentencia de casación del 9 de marzo de 2022).

La titular de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal interpuso entonces recurso extraordinario federal en el que cuestionó la interpretación que los jueces de la causa han dado a los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con base en la cual negaron validez a la disposición de la ley del Congreso de la Nación que prohíbe conceder los beneficios comprendidos en el período de prueba del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad a condenados por crímenes como los cometidos por G A —en particular, el homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7°, del Código Penal— frustrando así la pretensión sostenida en el caso por este Ministerio Público.

La sala declaró admisible la impugnación mediante su resolución del 15 de junio de 2022.

—II—

G A cumple una condena a la pena de prisión perpetua, pronunciada el 8 de julio de 2008 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 de la Capital Federal, por la comisión de los delitos de robo agravado por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con homicidio

calificado por haber sido cometido para procurar la impunidad, por ser la víctima un miembro de la policía en ejercicio de su función y por el empleo de un arma de fuego, en concurso real con cuatro hechos de resistencia a la autoridad y portación ilegal de arma de guerra. En la misma sentencia condenatoria se lo declaró también reincidente.

Los hechos tuvieron lugar durante la vigencia de la ley 25.948 que estableció la prohibición de “otorgar los beneficios comprendidos en el período de prueba” del régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad a los condenados —entre otros delitos— por homicidios como el cometido por G A. Con arreglo a esa legislación, vigente al momento de su crimen, éste no podía pretender obtener salidas transitorias del establecimiento en el que cumpliría su condena.

La mayoría de la sala de casación, sin embargo, entendió que esa restricción carecería de validez constitucional, en tanto contravendría las cláusulas de los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ordenan que la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad o penitenciarias ha de ser “la reforma y la readaptación social” de los condenados a cumplirlas. De esa manera, confirmó la decisión de la titular del juzgado de ejecución que había incorporado a G A al régimen de salidas transitorias.

En su apelación extraordinaria —interpuesta contra el pronunciamiento definitivo del tribunal superior de la causa— la recurrente pone en cuestión esa lectura de las normas federales invocadas por los magistrados que intervinieron en el caso, con apoyo en la cual negaron validez a la ley del Congreso de la Nación en la que la fiscalía basó su pretensión.

La impugnación es, por tanto, según lo aprecio, admisible en los términos de los incisos 1° y 3° del artículo 14 de la ley 48.

CPN 134211/2012/EP1/1/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

En cuanto al fondo del planteo traído a la consideración de V.E., la apelante observa —en mi entender, con razón— que el pronunciamiento del *a quo* carece de fundamento válido, pues infiere caprichosamente su conclusión de que sería inconstitucional la prohibición del artículo 56 *bis*, inciso 1°, de la ley 24.660 que introdujo la ley 25.948, y la apoya en una inteligencia errónea de las normas del derecho internacional de los derechos humanos que establecen que la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad debe ser la reforma y la readaptación social de los sometidos a ellas.

En esencia, los magistrados que integraron la mayoría de la sala de casación razonan de la siguiente manera. En primer término, advierten que la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad, en línea con las disposiciones de los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha adoptado como objetivo general al que las penas han de apuntar, el de lograr la readaptación y reinserción social de los condenados.

En segundo lugar, observan que a fin de satisfacer ese objetivo, la ley ha dispuesto un régimen de ejecución penal de carácter progresivo, en el que los internos reciben un tratamiento penitenciario que propende, a lo largo del tiempo por el que se extiende el cumplimiento de la sanción, a una atenuación paulatina de las restricciones características del encierro carcelario; y en particular, en su última etapa, durante el así llamado período de prueba, los condenados pueden ser trasladados a

establecimientos o secciones abiertas, basadas en principios de autodisciplina, gozar de salidas transitorias o de regímenes de semilibertad.

La reforma introducida por la ley 25.948, vigente en el momento en el que G A cometió los crímenes por los que cumple ahora su pena de prisión perpetua, privó a quienes fueran condenados por delitos especialmente graves —entre ellos, homicidios como el llevado a cabo por G A — de “los beneficios comprendidos en el período de prueba”.

En atención al papel que tales beneficios, y en especial las salidas transitorias en cuestión en el *sub examine*, cumplirían para la consecución del fin de readaptación y reinserción social de los condenados, los magistrados concluyen que la prohibición de concederlos que dispuso la ley 25.948 sólo en virtud de la clase de delitos cometidos, contravendría las normas de las convenciones generales de derechos humanos con jerarquía constitucional que obligan a organizar los regímenes punitivos con ese objetivo como fin esencial.

Como anticipé, en mi opinión, el pronunciamiento de la mayoría de la sala de casación es arbitrario y se asienta en una lectura inapropiada del derecho federal aplicable.

Ha de notarse, en primer término, que no está en discusión que los regímenes de salidas transitorias, así como otras medidas de flexibilización de las rigideces del encierro carcelario previstas en la legislación para el período de prueba, pueden efectivamente contribuir o facilitar la reinserción social de las personas sometidas a penas privativas de la libertad una vez que éstas se cumplen.

Asimismo, tampoco puede razonablemente cuestionarse que tales medidas no son ni necesarias ni, menos aún, suficientes para asegurar el logro del objetivo resocializador. Cada una de ellas, y los regímenes con los que se las implementan, así como otros posibles, son sólo medios adoptados, en parte o incluso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

preponderantemente, para obtener el fin de una reinserción social adecuada y que hacen este resultado más o menos probable, según los casos.

Cabe destacar también, en este punto, que la evaluación general de la eficacia de tales medidas, prácticas o regímenes de ejecución de la pena, como instrumentos dentro de un tratamiento penitenciario dirigido a lograr consecuencias positivas para la reintegración de las personas condenadas a la vida comunitaria extracarcelaria, no está en juego en el *sub examine*, ni podría legítimamente estarlo, como diré más adelante, en el contexto de un proceso judicial como el presente.

Ahora bien, según lo aprecio, el error del razonamiento de la mayoría de la sala reside en que o bien confunde, sin más, los medios con los fines en cuestión, o bien atribuye a aquéllos un papel que en los hechos no tienen o que es irrazonable presuponer que tengan.

Como lo he señalado ya, no hay ningún fundamento que permita postular que las salidas transitorias constituyen una condición necesaria de la reforma y readaptación social de los penados, esto es, en otras palabras, del objetivo que las normas del derecho internacional invocadas obligan a adoptar como finalidad esencial del régimen de ejecución de las penas de encierro. Ellas son, en cambio, sólo un instrumento más o menos eficaz, según los casos, para contribuir a su realización.

Dada esa naturaleza instrumental y contingente del instituto en discusión, no podía la sala *a quo* inferir válidamente que la prohibición de recurrir a ese medio para la ejecución de las penas correspondientes a delitos particularmente graves implicaría por sí misma una afectación al objetivo resocializador, cuando éste podría ser intentado, en su caso, por otros medios alternativos, cuyo mérito, conveniencia,

oportunidad, acierto o eficacia, vale recalcar con especial énfasis, no corresponde evaluar al Poder Judicial (cf. Fallos: 308:1631, 323:2409, entre muchos otros).

Efectivamente, dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (Fallos: 312:826, considerando 11, y voto del juez Fayt, considerando 10) y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante (Fallos: 328:1146 y 329:3680, considerando 19), la determinación de las escalas punitivas, de la clase, extensión y formas de ejecución de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso (cf. Fallos: 209:342, 314:424, considerando 5º, y dictamen del Procurador General D'Alessio en Fallos: 312:809, esp. pág. 816).

En este último sentido, y como bien lo reseña la magistrada recurrente, no puede pasarse por alto que a través de la ley 27.375 el legislador mantuvo el criterio que había aplicado al dictar la ley 25.948 e incluso amplió la nómina de los delitos que impiden al condenado acceder a los beneficios comprendidos en el período de prueba durante la ejecución de la pena.

Por ello, no puede un tribunal —como, en mi opinión, lo hizo la mayoría de la sala de casación— escoger una forma de ejecución como vehículo preferente para la obtención de la finalidad que establecen las normas federales aducidas, cuando esa modalidad no es condición *sine qua non* para lograrla, sino que sólo constituye, a lo sumo, y sin menoscabo de garantías fundamentales, un instrumento conveniente según los casos.

Ese defecto priva por sí de validez a lo resuelto por aplicación de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, según la cual son nulos los fallos privados de fundamentación suficiente (cf., entre tantos, Fallos: 268:266, 314:685, 321:2990).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Al vicio de razonamiento apuntado en la sección anterior, se agrega el siguiente, en cuanto a la interpretación del derecho federal invocado.

Aun si se afirmara irrazonablemente que las salidas transitorias son condición necesaria de la readaptación o reinserción social de los condenados, todavía restaría considerar si, y en qué medida, el deber general de regular los sistemas de ejecución penal de modo que su “finalidad esencial” sea la de la readaptación y reinserción social de los condenados, que establecen las cláusulas de los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fuerza a los Estados parte a asegurar un derecho a cada persona penada a obtener salidas transitorias invariablemente, en todos los casos, con independencia de la gravedad de los crímenes cometidos y la culpabilidad de los condenados.

Según lo aprecio, la respuesta obvia es que la obligación internacional de adoptar aquel objetivo regulatorio general no tiene esa implicancia particular, que así aparece absurda.

Basta a este respecto con observar, por un lado, lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido para delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, que resulta aplicable también para otros crímenes aberrantes, en cuanto a la importancia de que las sentencias condenatorias se cumplan en los términos en los que han sido dictadas (cf. Caso Rodríguez Vera y otros –Desaparecidos del Palacio de justicia– vs. Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 460) y, en especial, a la preocupación por que el otorgamiento de beneficios durante la ejecución, que puedan estar disponibles según el

derecho interno de los Estados, no altere la relación que ha de existir entre las penas, la gravedad del delito y la culpabilidad del condenado, convirtiéndose en definitiva en formas solapadas de impunidad (cf. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párrs. 150 y 152).

Y, por otra parte, tal como lo ha sostenido el entonces Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, al dictaminar con fecha 27 de marzo de 2007 *in re* C.2641 L. XXXIX, “C Daniel Isaac y otros s/ homicidio agravado por el vínculo etc.”, con argumentos que comparto y que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad (cf., en especial, apartados IX a XVI del dictamen), que no hay nada en el derecho internacional de los derechos humanos que conduzca a negar de plano la facultad de los Estados parte de adoptar en su legislación penas efectivas de prisión perpetua, como las que se encuentran reguladas en el derecho nacional, y como la que se ha determinado en el caso a G A , cuando esto, como ocurre en el derecho argentino, está dentro de las atribuciones de política criminal constitucionalmente reservadas a la legislatura.

En definitiva, entiendo que al concluir los magistrados de la sala de casación que la prohibición de la ley 25.948 está en contradicción con principios reconocidos por la Constitución Nacional —en particular, las ya muchas veces aludidas cláusulas de los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— han olvidado que al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes del Congreso, tal como el Tribunal lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, ha de procederse con estricta prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la normas infraconstitucionales impugnadas con el derecho federal que se invoca (cf. Fallos: 331:1123, considerando 13, y sus citas).

Incidente n° 1 – Imputado: G
traordinario

A

Juan José s/ incidente de recurso ex-

CPN 134211/2012/EP1/1/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La precipitada declaración de inconstitucionalidad que la fiscalía recurrente objeta con toda razón, ha incumplido esa obligación y corresponde, en mi entender, revocarla.

–V–

Por todo lo expuesto, y lo desarrollado en igual sentido por la señora fiscal en su impugnación, mantengo el recurso interpuesto y solicito a V.E. que lo declare procedente y revoque la sentencia apelada.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2024 14:36:01